



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**Nº 00073-2025-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 23 de abril de 2025**

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000760-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 01316-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - **Numeral 1** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
Multa: 10.854 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.
- **Numeral 5** del artículo 134 del RLGP.  
Multa: 10.854 UIT.  
Decomiso<sup>3</sup>: de 17.52 t. del recurso hidrobiológico Perico.  
Reducción<sup>4</sup>: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- **Numeral 14** del artículo 134 del RLGP.  
Multa: 10.854 UIT.  
Decomiso<sup>5</sup>: de 17.52 t. del recurso hidrobiológico Perico y del arte y aparejo de pesca espinel (muestra).
- SUMILLA** : **ENCAUZAR el escrito como un recurso de apelación. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, el cual ha quedado firme en su oportunidad.**

**VISTO:**

El recurso administrativo presentado por el señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA** identificado con DNI n.º 46293857, (en adelante **JUAN SERNAQUE**), mediante el escrito con registro n.º 00004913-2025 de fecha 21.01.2025, contra la Resolución Directoral n.º 01316-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

2 En adelante, UIT.

3 Conforme al artículo 5 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

4 Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

5 Ídem pie de página 1.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-04371 emitida con fecha 09.01.2021, se constató en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana que la embarcación pesquera artesanal SHALOM I sin matrícula de propiedad de ROSA ELVIRA AYALA MANIVES y JUAN SERNAQUE, se encontraba acoderada realizando la descarga del recurso hidrobiológico Perico en una cantidad de 17,520 kg. Ello, según el formato de Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana descarga de RRHH n.º 034390. Al solicitarse la documentación correspondiente, se presentó el registro SIFORPA n.º 00108994-2018. Sin embargo, al efectuarse la revisión se verificó que la embarcación no se encontraba en el listado de embarcaciones que continúan en proceso de formalización, no contando con permiso de pesca. Asimismo, manifestaron encontrar a bordo de la embarcación el arte o aparejo denominado “espinel” (muestra), el cual fue utilizado para la extracción los recursos hidrobiológicos. Finalmente, no se pudo realizar el decomiso de los RRHH, debido a que la armadora se negó a la ejecución de dicha medida.
- 1.2.** Con la Resolución Directoral n.º 01316-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024<sup>6</sup>, se sancionó a **JUAN SERNAQUE** y a Rosa Elvira Ayala Munives, por haber incurrido en la infracción a los numerales 1, 5 y 14<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3.** A través del escrito de registro n.º 00004913-2025 de fecha 21.01.2025, el señor **JUAN SERNAQUE**, solicita, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 01316-2024-PRODUCE/DS-PA.

**II. CUESTIÓN PREVIA**

**2.1. En cuanto a la tramitación del recurso administrativo**

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de

---

6 Notificada el 13.05.2024, con la Cédula de Notificación Personal n.º 00002863-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 009245.

7 Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00004913-2025 de fecha 21.01.2025, se desprende que **JUAN SERNAQUE** solicita, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01316-2024-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00004913-2025, mediante el cual **JUAN SERNAQUE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01316-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, se advierte que éste fue presentado el día 21.01.2025.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00002863-2024-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso n.° 009245, se advierte que la Resolución Directoral n.° 01316-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día 13.05.2024, en el siguiente domicilio: **Calle Loma de las Lilas 255, Dpto. 201, prolongación Benavides, del distrito de Surco, provincia y departamento de Lima.**

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN SERNAQUE** contra la Resolución Directoral n.° 01316-2024-PRODUCE/DS-PA fue presentado fuera del plazo, en consecuencia; ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222<sup>8</sup> del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado en mayoría mediante Acta de Sesión n.° 019-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

---

8 "Artículo 222.-Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito con Registro n.° 00004913-2025 de fecha 21.01.2025, presentado por el señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA** contra la Resolución Directoral n.° 01316-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, como un recurso de apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA** contra la Resolución Directoral n. 01316-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones